



BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ063040

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

Sentencia 5/2018, de 9 de enero de 2018

Sección 2.^a

Rec. n.º 511/2017

SUMARIO:

Reclamación de daños. Indemnización de daños y perjuicios. Daños causados por animales.

Condena a la propietaria de un perro a indemnizar con 27.930 euros a una ciclista que se rompió un brazo al caer de la bicicleta cuando tuvo que frenar bruscamente ante la presencia del animal en la calzada por la que la mujer circulaba. Subraya el hecho de que el perro no estuviera atado ni fuese sujetado al paso de las ciclistas y acreditado en el caso que las lesiones de la demandante fueron causadas por la conducta del perro, la responsabilidad de la demandada es obligada e incontestable. La propia realidad de la invasión de la calzada por el perro habla por sí misma de la negligencia de su poseedora, al no tenerlo atado ni sujeto de forma bastante para impedir que el perro invadiera la calzada al paso de los ciclistas, infringiendo con ello un elemental deber de diligencia quedando clara la relación de causalidad física entre la irrupción del perro en la calzada y la caída de la ciclista, que se produjo al frenar esta ante la presencia del perro dirigiéndose a ella y aunque la caída no se produjera porque el perro hiciera caer la bicicleta físicamente, se produjo porque esa invasión de la calzada generó una clara situación de peligro ante la que la reacción de la ciclista de frenar su bicicleta no puede por menos de calificarse de correcta y adecuada. El daño por tanto se revela como mera realización del riesgo ínsito de la conducta del animal al invadir la calzada, y es este el suceso (confirmando el nexo causal) que desencadenó indudablemente el resultado, erigiéndose en causa eficiente y adecuada del mismo.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 217 y 456.
Código Civil, art. 1.905.

PONENTE:

Don Javier de la Hoz de la Escalera.

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente.

Don Miguel Carlos Fernandez Diez.

Ilmos. Srs. Magistrados

Don Javier de la Hoz de la Escalera.
Don Bruno Arias Berrioategortua

En la Ciudad de Santander, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria ha visto en grado de apelación los presentes Autos de juicio, Ordinario num. 296 de 2016, Rollo de Sala num. 511 de 2017, procedentes del Juzgado de Primera Instancia num. 3 de Castro Urdiales, seguidos a instancia de doña Ofelia contra doña María Dolores .

En esta segunda instancia ha sido parte apelante doña María Dolores , representada por el Procurador Sr. don Tomás Garro García de la Torre y defendida por el Letrado Sr. don Borja Rucabado; y apelada doña Ofelia ,



representada por la Procuradora Sra. doña Pilar Ibañez Bezanilla y defendida por el Letrado Sr. don Koldo Herranz Pedrosa.

Es ponente de esta resolución el magistrado Ilmo. Sr. don Javier de la Hoz de la Escalera.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Castro Urdiales, y en los autos ya referenciados, se dictó en fecha 18 de abril de 2017 Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: " ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la Procuradora Sra. Ibáñez Bezanilla, actuando en nombre y representación de D^a Ofelia , frente a D^a María Dolores , condenando a la demandada a abonar la cantidad de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (27.930,39 euros), más intereses de conformidad con el Fundamento de Derecho Sexto, con expresa condena al abono de las costas procesales".

Segundo.

Contra dicha Sentencia la representación de la parte demandada interpuso recurso de apelación; dado traslado del mismo a la contraparte, que se opuso al recurso, se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, en que se ha deliberado y fallado el recurso en el día señalado.

Tercero.

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales salvo el plazo de resolución en razón al número de recursos pendientes y su orden.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la Sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen; y

Primero.

La recurrente doña María Dolores ha solicitado en esta segunda instancia que, con revocación de la sentencia del juzgado, se desestime íntegramente la demanda contra ella interpuesta por doña Ofelia en reclamación de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por causa imputable a la primera; esta demandante se opuso al recurso.

Segundo.

1.- La pretensión de la recurrente se basa tanto en combatir la base fáctica de la sentencia de instancia como su fundamentación jurídica; y lo primero tanto desde la perspectiva de la valoración de la prueba como de la distribución de la carga de la misma. Pues bien, la naturaleza de esas alegaciones obliga al tribunal a una nueva valoración de las pruebas practicadas en la instancia, para lo que cuenta con plenitud de jurisdicción (art. 456 LEC), labor que conduce a la misma conclusión que la alcanzada por la juzgadora en cuanto al modo de ocurrir los hechos. Las testigos que depusieron en el plenario, aunque reconocidamente amigas de la demandante, resultan plenamente convincentes al describir el modo en que ocurrieron los hechos, sin que se aprecien contradicciones o inexactitudes esenciales que mermen su fuerza de convicción; lo que relataron ambas, que presenciaron los hechos, fue esencialmente lo mismo, por más que, en razón a lo súbito de la invasión de la calzada por el perro de la demandante, no pudieran afirmar con seguridad cómo atravesó el perro la trayectoria de la bicicleta, lo que no resta en absoluto credibilidad a su testimonio; ambas afirmaron, y ninguna prueba lo contradice, que circulaban despacio,



que tenían experiencia bastante - salían a montar en bici varias veces a la semana-, que el perro estaba en la acera izquierda junto a dos personas y que al paso de las bicicletas que circulaban en fila irrumpió rápidamente en la calzada - "saltó", dijo doña Laura , y "se cruzó" doña Santiago -, pues no estaba atado ni fue sujetado, provocando que quien montaba en la primera, doña Ofelia , frenara y cayera al suelo. La prueba desacredita plenamente la versión de la demandada en su contestación sobre que su perro no llegó a invadir la calzada, sin que haya aportado prueba alguna en apoyo de tal versión. Lo decisivo no es si el perro logró llegar a la acera derecha - en la que ambas reconocen que llegó-, pasando justo por delante de la bicicleta o entre las dos ruedas sin llegar a ser atropellado, sino que invadió la calzada en dirección a la ciclista y que el accionamiento del freno de esta tuvo su causa en esa invasión. Ciertamente, no resulta de lo actuado que el perro fuera atropellado ni lesiones en el mismo, pero el dato, se insiste, no resulta relevante. En la descripción de la incidencia por parte de la policía municipal en su informe detallado se deja constancia de que en el lugar hay "tres personas" que indican que el perro salió a la calzada "no pudiéndolo esquivar una de ellas atropellándolo y cayendo al suelo ", descripción que ha de ser valorada en su contexto y finalidad y que no hace sino corroborar esencialmente el relato de las testigos en el juicio, al margen de si el perro llegó o no a ser atropellado, lo que ni se afirmó en la demanda ni fue afirmado en el juicio por dichos testigos ni fue dado por probado en la recurrida. Por lo demás, se insiste en el recurso en las características del lugar o la presencia de animales - incluso vacas-, cerca de la vía, pero al margen de que no resulta, pero de ninguna prueba resulta que el lugar tuviera ninguna característica especial que impusiera ningún concreto deber de diligencia a los ciclistas mas allá de los ordinarios de la circulación. En definitiva, en cuanto al modo de ocurrir los hechos las pruebas son suficientes y sobradas para sostener el relato de la demanda; y ello hace innecesario acudir a las normas de distribución de la carga de la prueba (art. 217 LEC) que se invocan en el recurso.

2.- También por lo que respecta al resultado lesivo las pruebas aportadas por la demandante han sido claras y solidas, sin que la demandada haya aportado otras que las desvirtúen. Los informes médicos son claros y coherentes sobre la realidad de las lesiones y su etiología, no cabiendo duda de que la fractura de cubito y radio izquierdos fueron consecuencia de la caída de la demandante de la bicicleta que conducía, pues se trata de una lesión típica de una caída como esa, según aclaró el perito Dr. Alejo . En el recurso se insiste en combatir la fijación del periodo de curación y la imputación de la segunda intervención quirúrgica invocando el informe de dicho perito; pero precisamente de este y de sus aclaraciones en el acto del juicio se desprende la correcta afirmación de la relación de causalidad entre el daño y ese resultado; así, pese a cuanto se alega en el recurso lo cierto es que el perito afirmó en juicio que el periodo de curación fue el adecuado teniendo en cuenta que en este caso hubo que realizar dos intervenciones quirúrgicas, y que la segunda fue motivada por la rotura del tendón extensor, consecuencia frecuente en este tipo de fracturas aunque no se produzca en un primer momento; el hecho de que esa rotura sea posterior no permite sin más negar su origen en el trauma sufrido, y así el mismo doctor explicó las diferentes causas que pueden provocar era rotura, todas ellas relacionadas con la previa fractura de cubito y radio; y la única que pudiera obedecer a una mala praxis fue precisamente descartada al comprobar que el material de osteosíntesis no fue retirado, lo que indica que no fue dicho material la causa de aquella rotura; en definitiva, el perito concluyó acogiendo y confirmando el criterio del cirujano Dr. Dimas sobre que la rotura vino provocada por la fractura cubito-distal y no por ninguna otra causa. Todo ello permite nuevamente afirmar la realidad del daño ya establecido en la recurrida conforme a lo pedido en la demanda y su relación de causalidad física con la lesión sufrida por la demandante al caer de la bicicleta, sin que resulte vulnerado en la recurrida el art. 218 antes citado.

Tercero.

1.- Todo lo anterior conduce a la confirmación del relato factico establecido en la sentencia de instancia y ya expuesto, del que se desprende la clara relación de causalidad física entre la irrupción del perro en la calzada y la caída de la ciclista, pues esta se produjo según lo expuesto al frenar esta ante esa presencia del perro en la calzada dirigiéndose a ella. Aunque la caída no se produjera porque el perro hiciera caer la bicicleta físicamente, se produjo porque esa invasión de la calzada generó una clara situación de peligro ante la que la reacción de la ciclista de frenar su bicicleta no puede por menos de calificarse de correcta y adecuada, sin que el hecho de que no lograra evitar su caída pueda considerarse un dato suficiente para entender rota la relación de causalidad; el daño se revela como mera realización del riesgo ínsito en la conducta del animal al invadir la calzada, y es este el suceso que desencadenó indudablemente el resultado, erigiéndose en causa eficiente y adecuada del mismo, sin que pueda exigirse a la víctima una pericia extraordinaria para conjurar tal peligro ni erigir su falta en causa eficiente del daño. En definitiva, debe afirmarse también la existencia de relación de causalidad jurídica entre la invasión de la calzada



por el perro y las lesiones sufridas por la demandante en términos bastante para imputar objetivamente el resultado a la primera.

2.- Lo anterior conduce directamente a la desestimación del recurso en cuanto combate la aplicación del derecho. Como es sabido, el art. 1905 CC impone una responsabilidad objetiva que, como dijo el TS en sentencia de 29 de mayo de 2003 , " deriva de la posesión del animal; sólo se evita que surja tal obligación cuando se rompe el nexo causal por fuerza mayor o por culpa del perjudicado. Es abundante y muy reiterada la jurisprudencia moderna sobre tal norma: destacan el carácter objetivo de la responsabilidad (rectius, obligación de reparar el daño) las sentencias de 31 de diciembre de 1992 , 21 de noviembre de 1998 y la de 12 de abril de 2000 que resume la doctrina jurisprudencial(...).El Código Civil español no distingue la clase de animales y su artículo 1905 Legislación citadaCC art. 1905, como tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento Jurídico (Ss. de 3-4-1957, 26-1-1972, 15-3-1982, 31-12-1992 y 10-7-1995), al proceder del comportamiento agresivo del animal que se traduce en la causación de efectivos daños, exigiendo el precepto sólo causalidad material.". Por ello, acreditado en el caso que las lesiones de la demandante fueron causadas como se ha expuesto por la conducta del perro, la responsabilidad de la demandada es obligada e incontestable; cabiendo añadir que en el presente caso, además, la propia realidad de la invasión de la calzada por el perro habla por sí misma de la negligencia de su poseedora en aquel momento, su dueña y ahora demandada, al no tenerlo atado ni sujeto en forma bastante para impedir que el perro invadiera la calzada al paso de los ciclistas, infringiendo con ello un elemental deber de diligencia. La recurrente insiste en su pretensión de que de tal responsabilidad quede exonerada por la culpa de la propia víctima, a quien se imputa en exclusiva el daño por asustarse y frenar incorrectamente, tesis que por lo expuesto no puede ser acogida pues parte de desconocer lo más decisivo del caso, que es que fue el perro suelto en que irrumpió en la calzada y creó el peligro para la ciclista desencadenando el curso causal, sin que pueda imputarse a esta objetivamente el resultado ni en todo ni en parte.

Cuarto.

Por todo lo expuesto, procede la íntegra desestimación del recurso con imposición a la recurrente de las costas de esta segunda instancia en aplicación de lo dispuesto en los arts. 394 y 398 de la LEC ..

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española,

y en nombre de Su Majestad El Rey.,

FALLAMOS

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por doña María Dolores contra la ya citada sentencia del juzgado de primera instancia.

2º.- Condenamos a la recurrente al pago de las costas de esta segunda instancia.

Contra esta sentencia cabe interponer los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal para ante el Tribunal Supremo, ante este mismo tribunal y en plazo de veinte días.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: La precedente Sentencia ha sido publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.